



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00078-00 / Interno 44500 / Fallo Tutela: 0001
Accionado: CARMEN ELISA MORA DE RADA
Accionante: CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la Doctora VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR en representación de la señora **CARMÉN ELISA MORA DE RADA**, en contra de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La accionante **CARMÉN ELISA MORA DE RADA**, se identifica con la C.C. No. 20.086.455, quien recibe notificaciones en la Calle 28 No. 13 A – 24, Torre de Museo Parque Central Bavaria Oficina 307 de esta ciudad, correo electrónico medicinalaboral.bogotadc@gmail.com.

La entidad accionada **CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, reciben notificaciones en la Carrera 1º No 17-05 de Santa Marta D.T.C.H, correo electrónico contactenos@contraloriadistrital-santamarta-magdalena.go.co.

DE LA DEMANDA

En escrito de tutela, la accionante señaló que presentó derecho de petición, el 3 de noviembre de 2020, ante la **CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, en el que solicitó:

“Se sirva expedir certificado CETIL del tiempo que laboró en entidad el señor ENRIQUE ALFONSO RADA RODRÍGUEZ (q.e.p.d).”

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

Como prueba se allegó el derecho de petición radicado el día 3 de noviembre de 2020, en la **CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**.

RESPUESTA DEMANDADA

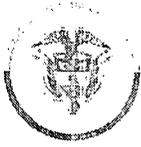
CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Se indica que ya se dio contestación de fondo al derecho de petición radicado por la accionante, mediante comunicación de fecha 23 de diciembre de 2020, se remitió vía correo electrónico el certificado CETIL, conforme la constancia allegada de envío electrónico.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que

BB.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00078-00 / Interno 44500 / Fallo Tutela: 0001
Accionado: CARNEN ELISA MORA DE RADA
Accionante: CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA

resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

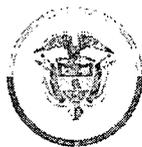
El punto central de la controversia radica en que la accionante **CARMÉN ELISA MORA DE RADA**, considera conculcado su derecho fundamental de petición, por cuanto la **CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, no ha dado contestación a su derecho de petición radicado el 3 de noviembre de 2020, en donde solicitó:

“Se sirva expedir certificado CETIL del tiempo que laboró en entidad el señor ENRIQUE ALFONSO RADA RODRÍGUEZ (q.e.p.d).”

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan, así como también conlleva la posibilidad de presentar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 043 de 2009, sostuvo que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. BB.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00078-00 / Interno 44500 / Fallo Tutela: 0001
Accionado: CARMEN ELISA MORA DE RADA
Accionante: CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.”

Trasladadas las anteriores consideraciones al presente caso, el Despacho evidencia que por un lado la demandante, elevó derecho de petición calendado 3 de noviembre de 2020, ante la entidad accionada, solicitando:

“Se sirva expedir certificado CETIL del tiempo que laboró en entidad el señor ENRIQUE ALFONSO RADA RODRÍGUEZ (q.e.p.d).”

Por su parte, la entidad accionada allegó certificación CETIL de fecha 23 de diciembre de 2020, con la constancia de envió por correo electrónico a la accionante.-

De lo anterior se desprende que la respuesta a la petición fue concreta, clara, oportuna y de fondo; notificando de ello a **CARMÉN ELISA MORA DE RADA**, vía correo electrónico, razón por la cual el Despacho considera que el accionado no ha vulnerado su derecho de petición, por lo tanto se negará su amparo.

Aclara el Despacho que no se vulnera el derecho de petición cuando no se accede a lo solicitado, puesto que dicho derecho exige que se dé respuesta de todo lo solicitado y en caso de que niegue lo pedido se informe la razón de la negativa, aspecto que sucedió en el presente caso.

Así, la acción impetrada en este respecto es improcedente en virtud del artículo 6°.1 del Decreto 2591 de 1991, sin que fuese posible otorgar el amparo aún de manera transitoria al no haberse demostrado por la demandante el advenimiento de perjuicio insalvable,

En consecuencia, de ello no amparará la tutela del derecho al de petición, deprecado por la accionante **CARMÉN ELISA MORA DE RADA**, y en contra de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**.-

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01. M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00078-00 / Interno 44500 / Fallo Tutela: 0001
Accionado: CARNEN ELISA MORA DE RADA
Accionante: CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición, deprecado por **CARMÉN ELISA MORA DE RADA**, en contra de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y de la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMÁN
JUEZ